



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/126-17/JOER

FOLIO DE INFOMEXQROO: RR00003017

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ

RECURRENTE: *****

VS

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00423917**, ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"REQUIERO UNA LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ASÍ COMO LA NOMINA Y/O RECIBOS Y/O PÓLIZAS DE CHEQUES Y/O DOCUMENTOS QUE AMPAREN CUALQUIER RELACIÓN, LABORAL Y/O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL C. ** Y EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ASÍ COMO COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS Y/O DOCUMENTOS RELACIONADOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DEL 2006 A LA PRESENTE FECHA."*** (SIC)

SEGUNDO.- Mediante oficio **UVTAIP/ST/282/2017**, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública del C. ***** con el número de expediente **UVTAIP/ST/282/2017**

----- **RESULTANDO** -----

I. Por medio de una solicitud de acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX **00423917** de fecha 19 de Junio del 2017, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

*REQUIERO UNA LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ASÍ COMO LA NOMINA Y/O RECIBOS Y/O PÓLIZAS DE CHEQUES Y/O DOCUMENTOS QUE AMPAREN CUALQUIER RELACIÓN, LABORAL Y/O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL C. ***** Y EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ASÍ COMO COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS v/o DOCUMENTOS RELACIONADOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DEL 2006 A LA PRESENTE FECHA.*

"SIC.

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **Dirección de Recursos Humanos**, con el objeto de que se localizara la misma. - - - - -

III. Acuerdo 12/17 en conmemoración al "Día Municipal de la Transparencia y la Honestidad" se decreta la suspensión de términos el día 19 de Junio de 2017 por lo cual durante este día la UVTAIP de Benito Juárez suspende los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. - - - - -

IV. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicitó la autorización de prórroga al Comité Permanente de Transparencia Municipal en consideración a realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo (prórroga) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de termino al solicitante a través del sistema INFOMEX , mediante correo electrónico y/o vía estrados. - - - - -

V. La Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio número DRH/A/260/2016 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

"Con la finalidad de dar respuesta a lo arriba solicitado se llevó a cabo una revisión al archivo de nóminas así como ni archivo de los expedientes laborales activos y dados de baja, y **NO SE ENCONTRO MNGUN REGISTRO A NOMBRE DEL C. *****.** "(SIC)

VI. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113 ,114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,2, 3,4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información

Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información INEXISTENTE, lo anterior en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo Vigente.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

PRMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/282/2017, la resolución objeto de solicitud de información se considera de carácter Pública y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la INEXISTENCIA en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana, Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco 14o. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS en los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido. ----- ...”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día diecisiete de julio del año en curso, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando de manera literal lo siguiente:

“...La falta de los elementos mínimos que me permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de que no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia de la información así como no se señala al servidor público responsable de contar con la información.

Por otra parte en la declaración de inexistencia se hace referencia a una búsqueda en el archivo de nóminas, así como archivos laborales y datos de baja, pero no se

contesta al requerimiento si es que existe un contrato, pólizas de cheques que amparen la relación laboral o prestación de servicios como lo requerí en mi solicitud de información. ..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de julio del año que transcurre se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/126-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El diecinueve de agosto del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- El día dos de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

SÉXTO.- El día seis de octubre del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por la Recurrente, una vez que fue admitida.

SÉPTIMO.- El día nueve de octubre del año en curso, mediante documento sin fecha, remitido al instituto vía correo electrónico, el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a través de la Unidad de Transparencia, da contestación de manera extemporánea al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (**Anexo 1**) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión **RR/0126-17/JOER**, promovido por el **C. *******, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX **00423917**, en los términos siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **FALSO**; toda vez que esta unidad de transparencia dio seguimiento y solvento la solicitud de información con folio **INFOMEX 00423917**, aun cuando persisten los diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en la plataforma INFOMEX; sin embargo a efecto de no dejar al peticionario con el acceso a la información se hace de conocimiento que la resolución pertinente se notificó vía estrados (**Anexo II**).

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las 'actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión **RR/126- 17/JOER** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

*“REQUIERO UNA LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ASÍ COMO LA NOMINA Y/O RECIBOS Y/O PÓLIZAS DE CHEQUES Y/O DOCUMENTOS QUE AMPAREN CUALQUIER RELACIÓN, LABORAL Y/O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL C. ***** Y EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ASÍ COMO COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS Y/O DOCUMENTOS RELACIONADOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DEL 2006 A LA PRESENTE FECHA.” (SIC)*

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la peticionaria presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

“La falta de los elementos mínimos que me permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de que no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia de la información así como no se señala al servidor público responsable de contar con la información.

Por otra parte en la declaración de inexistencia se hace referencia a una búsqueda en el archivo de nóminas, así como archivos laborales y datos de baja, pero no se contesta al requerimiento si es que existe un contrato, pólizas de cheques que amparen la relación laboral o prestación de servicios como lo requerí en mi solicitud de información" (SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información**, de fecha de inicio de trámite diecinueve de junio de dos mil diecisiete, hecha por la ahora Recurrente, siendo la siguiente:

*"REQUIERO UNA LISTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ASÍ COMO LA NOMINA Y/O RECIBOS Y/O PÓLIZAS DE CHEQUES Y/O DOCUMENTOS QUE AMPAREN CUALQUIER RELACIÓN, LABORAL Y/O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL C. ***** Y EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ASÍ COMO COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS Y/O DOCUMENTOS RELACIONADOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DEL 2006 A LA PRESENTE FECHA." (SIC)*

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ..."

En esta misma directriz, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

XI Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su rescisión.

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En principio resulta substancial asentar que en el escrito de respuesta a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado expresa lo siguiente:

"...La Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio número DRH/A/260/2016 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

"Con la finalidad de dar respuesta a lo arriba solicitado se llevó a cabo una revisión al archivo de nóminas así como ni archivo de los expedientes laborales activos y dados de baja, y **NO SE ENCONTRO MNGUN REGISTRO A NOMBRE DEL C. *******."

Asimismo que:

"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información INEXISTENTE, lo anterior en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo Vigente. ..."

Ahora bien, consta en autos del expediente en que se actúa de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente contó con la información que le proporcionara la Dirección de Recursos Humanos de la revisión que se hiciera del archivo de nóminas, así como del archivo de los expedientes laborales activos y dados de baja, según se aprecia de los documentos que obran en autos, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que dicha Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras Áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, sobre todo cuando la información se refiere también a una lista de todos y cada uno de los convenios, contratos, así como pólizas de cheques de prestación de servicios entre el C. ***** y el municipio de Benito Juárez, además de copia simple en formato digital de todos y cada uno de los contratos y/o documentos relacionados del periodo comprendido entre enero del 2006 a la presente fecha, que bien pudieran encontrarse en otras áreas administrativas del Sujeto Obligado distintas del de los archivos de nóminas y de expedientes laborales.

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "*

"Artículo 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.
El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su Acuerdo de Resolución de fecha once de julio del presente año, que obra en autos, respecto a que: *"...la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la INEXISTENCIA..."*, sin embargo no existe constancia en autos de que se hubiera emitido tal resolución por parte del mencionado Comité.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas administrativas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso haga entrega de la misma al hoy recurrente,

debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. *****, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez Quintana Roo y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -